

LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pertinencia de esta Ley podría establecerse argumentando solamente el mandato contenido en el numeral 1 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), que ordena a la Asamblea Nacional aprobar la "legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal". Pero ese mandato es consecuencia del tipo de organización jurídico-política que adopta la Nación con la vigencia de la CRBV: Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que como lo dispone el Artículo 2 CRBV, "propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; cuya finalidad –establece la Exposición de Motivos constitucional— es asegurar el bienestar para todos los venezolanos y las venezolanas, debiéndose para ello crear "las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad".

Por esa misma razón, en el Artículo 3 CRBV, se instituye que los fines esenciales del Estado son "la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución", estableciéndose que la educación y el trabajo "son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines"; lo que se corresponde con el pensamiento



de nuestro Libertador Simón Bolívar (Discurso ante el Congreso de Angostura,1819), en cuanto a que las leyes deben estar destinadas a corregir las desigualdades entre las personas, al colocarlas en la sociedad para que "la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes", garanticen su igualdad.

El hecho de que la CRBV establezca que "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República" y que los mismos "son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público" (Art. 23), la colocan como una de las más avanzadas del mundo en materia de derechos humanos, pero se hace superior al contemplar el "principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos" y que su "respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público" de conformidad con la Constitución y "los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen" (Art. 19). Además, que la declaración de esos derechos en la Constitución y en los "instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos". Y aún más, que "La falta de ley reglamentaria de estos derechos no nomenoscaba el ejercicio de los mismos" (Art. 22), lo que se asegura al establecerse que "Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" (Art. 27).

Y es que esa determinación sobre el reconocimiento y garantía de cumplimiento de los derechos humanos de la CRBV, está presente desde su Preámbulo, en el que se expresan los valores aprobados por el pueblo venezolano para guiar el desarrollo legislativo de las disposiciones contenidas en el articulado, y comportando por ello carácter normativo, tal como lo ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en



Sentencia N° 85 del 22.01.2002: "...las leyes deben tener por norte esos valores, y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma, atenten contra esos fines, se convierten en inconstitucionales".

En consecuencia, todas las leyes que en desarrollo de la CRBV se dicten, deben estar efectivamente orientadas a la refundación de la República para "establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad."

De donde se evidencia que de esos valores establecidos en el Preámbulo, tienen vinculación directa con el presente Proyecto de Ley, los relativos a la convivencia, el imperio de la ley, el derecho a la vida, la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

De igual manera, tiene vinculación directa con el presente proyecto de Ley lo establecido en el Artículo 46 CRBV:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.



- 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
- 4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley."

Se ha destacar que en nuestro país, a partir de la vigencia de la CRBV, se han aprobado instrumentos jurídicos destinados a la protección y garantía de los derechos humanos en materia de ambiente, deporte, seguridad social, salud, participación ciudadana, seguridad ciudadana, nacionalidad e identidad, justicia y debido proceso, economía, sociedad y cultura, educación, vivienda, trabajo, niños, niñas y adolescentes, condiciones aptas para el ejercicio de la democracia, reconocimiento a los pueblos indígenas, personas con discapacidad, respeto a la integridad física, psíquica y moral, adultos mayores, comunicación e información. Igualmente se reconoce que Estado y el Gobierno Bolivariano, conforme al principio de que la falta de ley reglamentaria de estos derechos no nomenoscaba el ejercicio de los mismos, ha promovido y ejecutado políticas públicas con enfoque humanista, mediante programas sociales especiales, como las Misiones, orientadas a la erradicación de la pobreza, garantías de los derechos fundamentales, en especial en el reconocimiento de los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, adultos mayores, igualdad de género, profundización de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Desde que la Revolución Bolivariana llegó al gobierno con el liderazgo del Presidente Hugo Chávez, se inició una política de Estado para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos, enmarcado en los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y



la preeminencia de los derechos humanos, definidos como aquellas manifestaciones de valores sociales fundamentales que el Estado está obligado a respetar y resguardar, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 22 de nuestra Constitución, principio que distingue a nuestra Carta Magna como una de las más avanzadas a nivel mundial en esta materia, al garantizar integralmente la protección de los derechos humanos.

Este pensamiento ha sido histórico en el republicanismo venezolano, ya que nuestra primera ley contra la tortura es de agosto de 1811, siendo publicada en la Gaceta de Caracas del 30 de agosto de ese mismo año. En ella, nuestros primeros diputados señalaron "nada mas indigno de Venezuela libre, que esta práctica humillante e inútil a la averiguación de los delitos, y nada más digno de su legislación protectora, que la proscripción absoluta de la tortura, inventada por la aspereza del gobierno feudal, y sostenida por el interés de los déspotas, que han fundado su trono sobre el terror de la especie humana". En esta misma línea histórica, nuestro país fue el primero en el mundo que abolió constitucionalmente la pena de muerte y la prisión por deudas, en una fecha tan temprana como lo fue 1864, en la Constitución que surgió como producto de la Guerra Federal.

En contraste con el régimen partidocrático, proimperialista, antipopular y excluyente de la IV República, que bajo el manto de una democracia meramente formal asumió como práctica común el terrorismo de Estado, mediante la represión, el asesinato, desapariciones forzosas, torturas y otros tratos crueles, inhumanos, denigrantes contra de miles de compatriotas, especialmente de luchadores y luchadoras sociales, desde 1999 existe en Venezuela un Estado cuyas instituciones asumen el rol de principales promotoras del reconocimiento y garantía de los derechos humanos, cuya evidencia —en el campo de la seguridad ciudadana—es la implementación de un modelo de policía nacional con una concepción de identidad con los intereses y luchas de los más humildes de la población.

Ese reconocimiento y garantía de los derechos humanos en nuestro país, hace que la presente Ley constituya un mecanismo más orientado a la previsión ante la posible



proliferación en nuestra sociedad de las prácticas que tipifica como delitos, que como una respuesta a la existencia de un desconocimiento generalizado de esos derechos, que no se corresponde con nuestra realidad actual; lo que no significa desconocer, que como en toda sociedad, siempre habrá funcionarios y funcionarias que traspasen los límites de sus funciones y afecten con ello los derechos de los demás ciudadanos y ciudadanas, por lo que la Ley contempla las respectivas sanciones para cuando ello ocurra.

La Ley desarrolla los valores y principios establecidos en la CRBV, fundamentalmente en lo que corresponde a su objeto del *Título III: "De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías"*, estableciendo en consecuencia las responsabilidades que para la garantía del respeto y efectivo disfrute de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, tienen los órganos del Poder Público, pero asimismo las que conciernen a la sociedad, a través de las instancias del Poder Popular, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad social propio un Estado federal descentralizado (Art. 4 CRBV) y lo dispuesto en el Artículo 132 CRBV: *"Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social."*

Con respecto al ámbito de aplicación, la Ley contempla todo el territorio de la República, sin distingo de territorio alguno, siendo sujetos del mismo todos las personas naturales o jurídicas investidas de autoridad o cargo público, quienes por inobservancia o infracción de sus disposiciones, pueden ser objeto de sanción penal, civil y/o administrativa, según sea el caso, garantizándose de manera objetiva y expresa –en el marco de la protección y garantía de los derechos humanos– el debido proceso.

La Ley está estructura en seis Capítulos, veintisiete Artículos, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta:

La siguiente,

LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES



Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención, tipificación y sanción en la República Bolivariana de Venezuela de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, promoviendo la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, organizaciones sociales y organizaciones de víctimas de estos delitos, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público que actúan en la protección y defensa de los derechos humanos.

Fundamento constitucional

Artículo 2.- La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social, y la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal.

Finalidades de la Ley

Artículo 3.- La presente Ley tiene como finalidad desarrollar el mandato constitucional y el marco internacional de los derechos humanos, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para:

1. Garantizar y proteger el derecho a la vida, así como la integridad física, psíquica y moral de toda persona humana, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las obligaciones de protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos.



- 2. Fortalecer la institucionalidad y las políticas públicas de prevención de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
- 3. Promover la participación y protagonismo de las organizaciones e instancias del Poder Popular, así como los órganos y entes del Poder Público, que actúan en la protección y defensa de los derechos humanos.
- 4. Garantizar el debido proceso de la acción de amparo constitucional para la protección de la vida, así como de la integridad física, psíquica y moral de la persona humana.

Personas sujetas a la presente ley

Artículo 4.- Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley:

- 1. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que presten servicio en los órganos y entes del Estado Nacional, Estadal, Municipal y Metropolitano, u otras personas, que en razón o por motivo de su cargo, incurran en la comisión de los delitos establecidos en la presente ley.
- 2. Las víctimas de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
- 3. Los particulares que sean autores, intelectuales o materiales, cómplices, partícipes o encubridores de estos delitos.

Definiciones

Artículos 5.- A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- 1. **Integridad física, psíquica y moral:** Es el conjunto de condiciones que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en sus condiciones y proyecto de vida.
- 2. **Medidas de protección y seguimiento:** Son medidas cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima.
- 3. **Medidas de Prevención:** Son aquellas adoptadas por los Órganos y Entes competentes, para impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales, o a impedir que las deficiencias cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.



- 4. **Rehabilitación**: Son medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, para la restitución de su integridad física, psíquica y moral.
- 5. **Tortura:** Son actos por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia
- 6. **Trato cruel:** Son actos bajo los cuales se agreda o maltrate intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico
- 7. **Trato inhumano o degradante:** Son actos bajo los cuales se agreda psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.
- 8. **Violación de derechos humanos:** Son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre, en cuanto miembro de la humanidad, que se encuentran definidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son realizadas por el Estado directa, indirectamente o por omisión al amparo de su poder único. De esta manera, el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del estado de derecho.

Capítulo II

Prevención de los Delitos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes

Políticas de Prevención



Artículo 6.- Constituyen políticas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los órganos y entes del Estado, especialmente del sistema de justicia, del sistema penitenciario, de los órganos de inteligencia, órganos de investigación penal, cuerpos de policía, entre otros, las siguientes:

- 1. La orientación y asistencia del Poder Popular para vigilar la exacta observancia de las garantías constitucionales en materia de derechos humanos, de los ciudadanos y ciudadanas privadas de libertad y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
- 2. La organización de cursos de capacitación para promover el respeto de los derechos humanos.
- 3. La profesionalización y certificación de todos los cuerpos policiales en materia de derechos humanos.
- 4. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de libertad, y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
- 5. La promoción, formación, capacitación y certificación de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, específicamente en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Deberes de Investigación y Prevención

Artículo 7.- Es obligación de los órganos y entes del Estado, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para prevenir, investigar y sancionar todo acto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y garantizar la preservación de la vida, así como la integridad física, psíquica y moral de las personas.

De los Recursos

Artículo 8.- Para garantizar la ejecución de las políticas, planes y proyectos dirigidos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como para garantizar el adecuado tratamiento y rehabilitación de las



víctimas, los recursos serán provistos con cargo al presupuesto de los órganos y entes del Estado, con competencia en esta materia.

Exámenes Médicos

Artículo 9.- Para el reconocimiento médico, así como el control y registro del estado físico, psicológico y mental de la víctima de los delitos previstos en la presente Ley, deberán estar debidamente documentados mediante las resultas del examen médico correspondiente y debidamente refrendado por un Medico o Medica autorizado por el Órgano con competencia en esa materia.

Derechos laborales de las víctimas

Artículo 10.- Toda víctima de los delitos previstos en la presente Ley, tendrá derecho a la reducción o reordenación de su jornada laboral, al cambio del centro de trabajo, y a la suspensión temporal de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo. Las ausencias al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, se consideraran justificadas.

Rehabilitación de las víctimas y sus familiares

Artículo 11.- Es deber del Estado la rehabilitación de las víctimas de los delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, quien tiene la obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, hasta su total rehabilitación. El Estado podrá generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente artículo.

Capítulo III

Tipificación y Penas de los Delitos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Descripción del delito

Artículo 12.- Son considerados como delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a los que corresponde una pena o sanción civil, penal, administrativa y disciplinaria, los siguientes



- 1. Delito de tortura.
- 2. Delito de trato cruel.
- 3. Delito de trato inhumano o degradante.

Del Delito de Tortura

Artículo 13.- El funcionario público y la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo, lesione a un ciudadano que se encuentre bajo su custodia; en su integridad física, psíquica o moral, con la intención de intimidar, castigar, obtener información o una confesión, será sancionado con la pena de 13 a 23 años de presidio e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de 23 años.

Instigación y Castigo

Artículo 14.- El que actuando en complicidad, anuencia, corresponsabilidad o aquiescencia con un funcionario público o funcionaria pública, y haciendo uso de credenciales verdaderas o falsas, de armamentos, instrumentos o de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles registrados como bienes nacionales, lesione a un ciudadano o a una ciudadana con el fin de intimidar, castigar, obtener información o una confesión, u obtener provecho personal, será sancionado con la pena de 15 a 25 años de presidio.

Del delito de trato cruel

Artículo 15. El funcionario público y la funcionaria pública que agreda o maltrate intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento o daño físico, será sancionado con la pena de 13 a 23 años de presidio e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de 23 años.

No se considerara trato cruel cuando el uso de la fuerza se realice en legitima defensa, sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera.



Colaboración, Encubrimiento y Obstrucción

Artículo 16.- El funcionario público y la funcionaria pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 13, 14 y 15, será sancionado con la pena de 8 a 12 años de prisión. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruyan el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Otras Formas de Colaboración

Artículo 17.- El particular que colabore de cualquier forma con el o los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 respectivamente, será sancionado con la pena de 4 a 8 años de prisión.

Tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 18.- El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo, agreda física o verbalmente, o maltrate a un ciudadano que se encuentre bajo su custodia, con la finalidad de castigar o quebrantar su resistencia física o moral, y de generar sufrimientos crueles o daños innecesarios, será sancionado con la pena de 3 a 6 años de prisión.

No será considerado trato cruel el uso progresivo, diferenciado y proporcionado de la fuerza potencialmente letal por parte de los organismos de seguridad del Estado, conforme a los lineamientos del Consejo General de Policía.

Maltrato Físico y Verbal

Artículo 19.- Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas adscritos al sistema nacional de salud y con responsabilidad en el trato de pacientes, que maltraten física o verbalmente a las personas sometidas a su custodia o disciplina, o a los usuarios del servicio, serán sancionados con amonestación verbal, escrita, suspensión de sueldo o destitución, o con arresto proporcional de 24 a 72 horas, de conformidad con la gravedad de la lesión.



Faltas en Instituciones Privadas

Artículo 20.- El personal de salud que labore en instituciones privadas y con responsabilidad en el trato de pacientes, que maltraten física o verbalmente a las personas en la prestación de sus servicios, serán sancionados con multas de 25 a 50 unidades tributarias o arresto proporcional.

Falsedad del informe médico

Artículo 21.- El médico que incurra en falsedad al expedir el informe médico, psicológico o mental respectivo, u omita la mención de signos de tortura o maltrato, será sancionado con pena de 4 a 6 años de prisión y suspensión de la Licencia para el ejercicio profesional de 4 a 10 años.

Causas no excluyentes

Artículo 22.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tipificados en la presente ley, el que se invoquen o existan circunstancias excepcionales de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, estados de excepción, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia.

Principio de obediencia reflexiva

Artículo 23.- Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, no podrán invocar como causa de justificación, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, para justificar la aplicación de los delitos previstos en la presente Ley.

Deber de Denuncia

Artículo 24.- Todo funcionario público y funcionaria pública que presencie o tenga conocimiento de la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, está obligado a denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes.

Investigación de los delitos

Articulo 25.- Corresponde la investigación para la determinación del hecho punible y la identificación del autor o autores y/o participantes, al Ministerio Público de acuerdo a los procedimientos especiales previstos para tales efectos.



Valor probatorio

Articulo 26.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad administrativa.

En caso que el promovente sea un Abogado o Abogada particular, el Juez o Jueza de la causa, informará lo conducente al colegio de abogado respectivo para que determine la sanción disciplinaria que corresponda, y éste deberá informar al Juez o Jueza de la causa, así como a la Defensoría del Pueblo, en tiempo pertinente, la decisión adoptada por el tribunal disciplinario.

Capítulo IV

Disposiciones Derogatorias

Disposición Derogatoria

Única.- Se deroga el artículo 181 del Código Penal, en lo correspondiente al delito de tortura.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

De la adaptación y seguimiento

Primera.- En un lapso no mayor de tres (3) meses, contado a partir de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, los órganos y entes de la República, los Estados y los Municipios, dispondrán lo conducente para la adaptación y seguimiento de las disposiciones de esta ley.

De la Preferencia

Segunda.- Hasta tanto no se legisle en materia de Amparo y Habeas Corpus, los Jueces y Juezas de Primera Instancia en lo Penal, conocerán preferentemente aquellos casos de



tortura, trato cruel, inhumano o degradante, para lo cual procederán de manera más enérgica y efectiva.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Entrada en vigencia

Primera.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo lo no previsto

Segunda.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.